



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

<b>Tipo de proceso</b>	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
<b>Demandante</b>	OSCAR HERNANDO MEJÍA YARCE
<b>Demandada</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>Juzgado de origen</b>	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
<b>Radicado</b>	05001410500220190036501
<b>Tema</b>	Mesada 14
<b>SENTENCIA No.</b>	1C 23G
<b>Decisión/Temas</b>	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de la consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por OSCAR HERNANDO MEJÍA YARCE, en contra de COLPENSIONES.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Trámite de única instancia:**

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, pretendiendo que se dejara sin efectos el acto administrativo mediante el cual se revocó la mesada catorce reconocida desde el año 2013, y se ordenara el pago de la misma desde el año 2018 en que fue suspendida. Así mismo pretende que se ordene el pago de la indexación de cada mesada dejada de cancelar desde el año 2018.

Como fundamento de sus pretensiones adujo que fue pensionado mediante resolución No 009390 por el ISS, y su pensión fue reconocida desde el 1 de mayo de 2007. Que, en el año 2013, Colpensiones reliquidó la mesada pensional y reconoció la mesada 14 que antes no había reconocido al demandante, pero en el año 2018 revocó esta decisión advirtiendo que había cometido un error en dicho reconocimiento. Que, con ocasión de la revocatoria de su propio acto administrativo, Colpensiones suspendió el



pago de la mesada 14 desde junio de 2018 y desde entonces no se la ha cancelado al demandante.

Luego de admitida la demanda por el juzgado se origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

El 15 de octubre de 2021, en la decisión que desató la Litis, el juzgado de origen declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la mesada 14. Absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra, condenó en costas al demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

## **2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta**

Por reparto del 2 de noviembre de 2021 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 24 de noviembre de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 9 de diciembre de 2021 se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **3. Alegatos de las partes**

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada señaló que el demandante no cumple con las condiciones establecidas en el Acto Legislativo 01 de 2005 para mantener el derecho a la mesada 14 más allá de la entrada en vigencia de dicho acto administrativo, aduciendo que para el año 2006, la mesada pensional ascendió a un valor superior a los 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y esto se produjo con ocasión a la reliquidación que se hizo en el año 2013, de ahí que del error solo se percataran hasta el año 2018, pero dado que la mesada 14 no es un asunto que haya sido reconocido judicialmente, la entidad puede modificar con ocasión del error en su reconocimiento administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo

14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

## 2. Problema jurídico

Deberá establecerse si el demandante cumple con los requisitos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar la mesada adicional de junio más allá de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

## 3. Tesis del Despacho

Este despacho sostiene la tesis según la cual el derecho a la mesada adicional de junio regulada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 fue derogado por el Acto Legislativo 01 de 2005 desde el mes de julio de ese año, y solo conservó vigencia para quienes se pensionaran hasta el 31 de julio de 2011 con una mesada pensional inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada, en cuanto absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

## 4. Presupuestos normativos

De conformidad con lo dispuesto en el inciso octavo del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005, a partir de la vigencia de dicha disposición normativa ningún pensionado podrá recibir más de 13 mesadas al año. Por su parte, la Ley 100 de 1993 establecía dos mesadas adicionales por año, una en su artículo 50 que se paga en diciembre y otra en su artículo 142 que se paga en junio, entendiéndose que se suprime la mesada adicional de junio contenida en el artículo 142 de dicho estatuto.

El Acto Legislativo 01 de 2005 inició su vigencia el 29 de julio de 2005, por tanto, las personas que causan su derecho a la pensión a partir de esta fecha no podrán tener más de 13 mesadas al año.

En el parágrafo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005 se establece una excepción a la regla anterior, indicando que aquellas personas que alcancen a causar su derecho a la pensión hasta el 31 de julio de 2011, y cuya cuantía no exceda de los 3 SMMLV, podrán conservar el derecho a las 14 mesadas al año.

Conforme el antecedente normativo presentado, es claro que el derecho a percibir una mesada adicional en junio de cada año depende de si el derecho a la pensión se causó antes del 31 de julio de 2011 en una cuantía que no exceda los 3 SMMLV, es decir, es



necesario que se cumplan ambos presupuestos, en caso contrario no hay lugar al reconocimiento y pago de la mesada referida.

### 3. Caso concreto

El problema jurídico se ciñe a determinar el valor exacto al que ascendía la pensión de vejez para la fecha de causación, ejercicio que realizó adecuadamente el juez de instancia tomando como prueba fundamental para ello la sentencia del 3 de julio de 2012 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en la que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Oscar Hernando Mejía Yarce, fijando como mesada pensional para el año 2012 la suma de \$1'706.437, encontrando incluso en la parte motiva de la providencia, los cálculos que llevan a establecer para el año 2006 una mesada pensional de \$1'314.832, mesada que debió reconocer la entidad en la resolución No 009390 de 2007.

Además, se encuentra acreditado con la Resolución 009390 de 2007 que el señor Oscar Hernando Mejía Yarce causó su derecho a la pensión de vejez desde el 25 de agosto de 2006, cuando cumplió 60 años de edad y ya registraba más de 1.000 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida, siendo beneficiario del régimen de transición pensional como lo reconoció el ISS desde el momento en que reconoció su prestación económica.

De la Resolución GNR 24884 del 14 de agosto de 2014 se desprende que luego de que al señor Mejía Yarce le fuera reconocida su pensión, en acto administrativo 321413 del 26 de noviembre de 2013, dando cumplimiento a un fallo judicial le fue reliquidada su mesada en cuantía de \$1.706.437 a partir de abril de 2012 y en resolución 1310001 del 6 de mayo de 2015 se le reconoció un retroactivo por la suma de \$14.529.137 y que luego de que reclamara el pago de la mesada 14 suspendida en junio de 2013, la entidad le reconoció el derecho a recibir la prestación deprecada.

Se observa que ante el no pago de la mesada adicional de 2018, el demandante elevó la respectiva reclamación y Colpensiones le notificó la Resolución 2018\_7743509, en la que le indicó que al ser su mesada superior a 3 SMMLV solamente tenía derecho a percibir 13 mesadas al año.

Ahora bien, considerando que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2006 ascendía a la suma de \$408.000, el límite para tener derecho a las 14 mesadas al año estaba en \$1'224.000, pero el señor Mejía Yarce, luego de la reliquidación de su pensión, tuvo una mesada pensional para el año 2006 superior a los 3 SMMLV, y por tal razón no podía ser beneficiario de la excepción contenida en el parágrafo 6 del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005, habiendo sido correcta la decisión de la demandada en el año 2018 de suspender su pago, sin que haya lugar a ordenar la restitución de lo pagado años anteriores en la medida que fueron recibidos de buena



fe por el pensionado.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará íntegramente la decisión que se revisa en consulta en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer la mesada 14.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **OSCAR HERNANDO MEJÍA YARCE** en contra de **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
JUEZ

**Correos:** [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co); [kcdviana@hotmail.com](mailto:kcdviana@hotmail.com); [lfannygarciarui@gmail.com](mailto:lfannygarciarui@gmail.com); [andresbalvin99@gmail.com](mailto:andresbalvin99@gmail.com); [anamcastrob2000@gmail.com](mailto:anamcastrob2000@gmail.com); [operadorjudicial@lupajuridica.com](mailto:operadorjudicial@lupajuridica.com); [emmanueltr081015@gmail.com](mailto:emmanueltr081015@gmail.com)



**Firmado Por:**

**Catalina Rendon Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 25  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c4cd8fc61c121ef336f93d24ee104be7c7b49d9661c6a676c04eaa0bb8e369**

Documento generado en 30/03/2022 05:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

